



184

**El derecho a un recurso efectivo
en materia electoral**

CÉSAR ASTUDILLO

DERECHO ELECTORAL

Febrero 2014

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. **Venta de publicaciones:** Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, tels. 5622 7463 y 64 exts. 703 o 704, fax 5665 3442.

www.juridicas.unam.mx

15 pesos

CONTENIDO

I. Consideraciones iniciales	1
II. El reconocimiento convencional del derecho a un recurso efectivo	2
III. La doctrina de los tribunales regionales Europeo y Americano	3
IV. Elementos para la reconstrucción del derecho a un recurso efectivo en materia electoral.....	5
V. Los recursos electorales en el ordenamiento mexicano	19
VI. Palabras finales: La conclusión del caso Castañeda	42

I. CONSIDERACIONES INICIALES

El derecho a un recurso efectivo constituye una prerrogativa que expresa la totalidad de sus implicaciones cuando se le pone en diálogo directo con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, puesto que en conjunción armónica determinan la posibilidad real de acceder a la justicia estatal a través de tribunales establecidos al efecto, mediante vías procesales específicas y adecuadas para la restitución del goce de los derechos vulnerados, de conformidad con procesos en los que se respeten los derechos y las garantías reconocidos por el ordenamiento, hasta desembocar en la obtención de una resolución judicial firme o ejecutable.

El derecho a la tutela judicial efectiva dispone que no puede existir ningún derecho reconocido en fuentes nacionales o convencionales sin que su protección jurisdiccional esté debidamente garantizada. Todo derecho, en consecuencia, para ser justiciable necesita contar con instrumentos procesales que garanticen su efectividad inmediata. En este sentido, los textos constitucionales y convencionales suelen coincidir en dotar a todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un recurso judicial oportuno y efectivo para la protección de sus derechos frente a la eventualidad de vulneraciones provenientes del poder público.

Precisamente el vínculo entre la previsión de un camino jurisdiccional a través de vías procesales específicas (recursos judiciales) y la proclamación de los derechos sustantivos constituye el correlato de la existencia del derecho a un recurso efectivo.¹ Empero, el acceso a un recurso constituye un derecho previo al derecho a la tutela judicial efectiva ya que para tener un acceso real a los tribunales es necesario tener definidas la vías de acceso, elemento que viene determinado por los distintos medios de impugnación que, entre otras cosas, señalan qué actos se pueden impugnar, quién tiene legitimación para ello, ante qué instancia jurisdiccional se puede acudir, en qué plazos y bajo que formalidades, con qué efectos, etc.

Está íntima conexión entre derechos dificulta en ocasiones el tratamiento autónomo del derecho a un recurso efectivo respecto a otros derechos, y ha conducido a que existan quienes objetan incluso su calidad de derecho autónomo, dado que es frecuente que para esgrimir la vulneración de éste, sea necesario ponerlo en conexión con algún otro derecho fundamental de carácter sustantivo.² No obstante, hoy en día la doctrina mayoritaria reconoce la existencia de una vulneración del derecho a un recurso efectivo por el sólo hecho de que el orden interno no ponga a disposición del justiciable un recurso reparador.³

El autor es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Agradezco la colaboración de mi asistente de investigación, Mtro. Marcos I. Martínez Alcázar.

¹ Al respecto Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo, “Una visión de la tutela judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, abril-junio de 2012, p. 8.

² *Vid.*, Carmona Cuenca, Encarna, “El derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional: Problemas interpretativos (Art. 13 CEDH)”, en García Roca, Javier y Santolaya, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 642 y ss.

³ Así, Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, El Tribunal de Estrasburgo y su Jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 394.

Al margen de esta discusión, en esta contribución nos interesa individualizar el estudio del derecho a un recurso efectivo, y para tal efecto lo analizaremos inicialmente a partir de su proclamación en diversas fuentes internacionales de derechos para enseguida advertir las líneas interpretativas aportadas tanto por el Tribunal Europeo –en adelante TEDH– como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– y poder establecer la bases para la reconstrucción de su contenido y, en ese sentido, estar en aptitud de analizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral que se anida en el modelo de organización electoral de nuestro país, con el objeto de advertir en qué medida los instrumentos procesales que refiere son compatibles o no con el derecho a un recurso efectivo que los estados se han comprometido a garantizar en sus ordenamientos internos.

II. EL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El acceso de los ciudadanos a la jurisdicción del Estado en defensa de sus derechos y libertades constituye un derecho de tal envergadura que desde el inicio de las declaraciones internacionales en materia de derechos humanos tuvo un reconocimiento jurídico pleno tanto a nivel universal como en el plano regional, hecho que no es menor puesto que estamos ante una proclamación singular que expresa un derecho fundamental, es decir, que otorga una facultad sustancial, pero al mismo tiempo constituye una garantía de los derechos amparados por un ordenamiento jurídico, esto es un poder instrumental al servicio de todos los derechos.⁴

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948 reserva su artículo octavo a proclamar el derecho de toda persona a un *recurso efectivo* que le garantice el acceso a la jurisdicción del Estado mediante tribunales creados al efecto, y que tengan competencia para tutelar los derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución o por las leyes* que componen el ordenamiento jurídico.⁵

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, estipula en su artículo segundo el derecho a interponer un *recurso efectivo* cuando los derechos y libertades consagrados en el *Pacto* hayan sido violados.⁶ Esta disposición redimensiona el alcance del derecho a un recurso efectivo al subrayar que el Estado, y los operadores a través de los cuales actúa (el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial) no gozan de ningún privilegio o inmunidad frente a los actos y omisiones que despliegan.

⁴ *Vid.*, Carmona Cuenca, Encarna, “El derecho a un recurso efectivo... *op. cit.*”, p. 638.

⁵ El artículo señala lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley*”.

⁶ El artículo segundo, en su fracción 3, señala: “*Cada uno de los estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometido por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*”

En el ámbito regional europeo, el artículo trece del Convenio Europeo de Derechos Humanos, proclamado en Roma en noviembre de 1950, reconoce que toda persona tiene derecho a la concesión de un *recurso efectivo* ante una *instancia nacional* cuando los derechos y libertades que se estipulan en el *Convenio* hayan sido violados.⁷

Dentro del Continente Americano, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, determina en su artículo décimo octavo que toda persona tiene el derecho de tener a su disposición un *procedimiento sencillo y breve* para que la justicia lo ampare contra aquellos *actos de autoridad* que violen en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en la *Constitución*.⁸

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José en noviembre de 1969, siguiendo la estela de la Declaración Universal, reconoce igualmente en su artículo 25 el derecho a un recurso judicial efectivo para proteger los derechos fundamentales. No obstante, su regulación incorpora elementos adicionales al instituir el derecho a un *recurso sencillo y rápido*, y amplia su campo protector al señalar que todo recurso debe ser efectivo para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución, la Ley, e incluso la propia Convención*.⁹

La proclamación del derecho a un recurso efectivo en el derecho convencional es una muestra innegable de la importancia que se le concede como derecho sustancial, pero sobre todo como derecho instrumental dispuesto a la justiciabilidad de todos los derechos a los que el ordenamiento reconoce la calidad de fundamentales y que, como tales, conforman el parámetro de constitucionalidad.

III. LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES REGIONALES EUROPEO Y AMERICANO

El desarrollo jurisprudencial del derecho al debido proceso avanzado por las cortes regionales tanto europea como americana permite advertir que nos encontramos todavía frente a una doctrina judicial en proceso de desarrollo y consolidación. Al efecto, la carencia de una nutrida jurisprudencia sobre el particular deriva de que el derecho a un recurso efectivo se entiende parte integral de un derecho más amplio, elaborado y acabado, representado por el derecho al debido proceso, o al proceso con todas las garantías establecido respectivamente en los artículos 6 y 8 del Convenio Europeo y la Convención Americana.¹⁰

⁷ El texto normativo dice: “*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”.

⁸ La disposición señala: “*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente*”.

⁹ Bajo el apartado “*Protección judicial*”, se señala: “*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

¹⁰ Al respecto, acúdase a Landa Arroyo, César, Arangüena Fanego, Coral y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho al debido proceso”, en García Roca, Javier, Fernández, Pablo Antonio, Santolaya, Pablo, Canosa, Raúl

No obstante lo anterior, existen algunas directrices que permiten advertir el contenido normativo que desde el doble mirador de los tribunales regionales se ha asignado al derecho a un recurso efectivo.

Naturalmente, la primera derivación de las disposiciones de apertura tanto del Convenio como de la Convención (esta última acompañada de lo dispuesto en el artículo segundo), se materializa en el inexorable cumplimiento de las obligaciones generales emanadas de ellas¹¹, que conducen a cada uno de los ordenamientos nacionales a disponer de recursos internos para la garantía de los derechos convencionales, constitucionales o legales.¹² Adicional a ello, las medidas positivas establecidas por la Convención imponen a los Estados el deber de adecuar su sistema judicial y adaptar el correspondiente sistema procesal para que en la hipótesis de que se produzca una violación de derechos y libertades se cuente siempre con una vía judicial operativa para reaccionar. La cobertura jurídica de la fórmula incorpora el aseguramiento de la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales.¹³

Otra derivación de la máxima relevancia señala que no basta con la disposición formal de un sistema de recursos, sino que los mismos deben ser sencillos, rápidos y eficaces. La CIDH ha determinado que la sencillez y rapidez debe tomar en cuenta la particular naturaleza del ámbito en que se van a utilizar, de tal forma que en lo electoral deben atenderse las especificidades del procedimiento en esta materia.¹⁴ En relación a la efectividad, ha enfatizado que no es suficiente con la existencia de los recursos, sino que deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.¹⁵ El sentido de efectividad consiste en su capacidad para producir el resultado para el cual han sido creados, que no es otro coadyuvar a establecer si ha habido o no violación de derechos humanos.¹⁶

No obstante, si la efectividad para la CIDH depende de la existencia de recursos internos esencialmente judiciales, es necesario subrayar que para ser considerados efectivos desde la óptica del TEDH basta con que sean de naturaleza administrativa o judicial.¹⁷ Asimismo, para el propio TEDH el derecho a un recurso efectivo no incluye la obligatoriedad estatal de establecer un recurso a través del cual se pueda llevar a cabo el control judicial de la legislación; sin embar-

(eds.), *El diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos*, Navarra, Thomson Reuters/Civitas, 2012, p. 313.

¹¹ Sobre las obligaciones generales de los estados conforme al Convenio y la Convención, acúdase a Fernández Sánchez, Pablo Antonio y Méndez Silva, Ricardo, “El alcance de las obligaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Ibidem*, pp. 110 y ss.

¹² *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008.

¹³ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

¹⁴ *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

¹⁵ Por el contrario, ha sostenido que no son efectivos cuando los órganos jurisdiccionales carezcan de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, cuando falten los medios para ejecutar sus decisiones, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, por ejemplo, el retardo injustificado en la decisión. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 77; *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 126; y *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 4 de febrero de 2000, párr. 58.

¹⁶ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

¹⁷ *Caso Klass vs Alemania; Caso Golder vs Reino Unido*. *Vid.* Carmona Cuenca, Encarna, “El derecho a un recurso efectivo... *op. cit.*”, p. 644. También, Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo... op. cit.*, p. 394.

go, en este punto reside una de las diferencias más importantes en la interpretación de ambos tribunales, ya que la CIDH ha enfatizado que el derecho a un recurso efectivo debe posibilitar a las personas cuestionar la regulación legal de un determinado derecho previsto en la Constitución o en la Convención, para advertir si la regulación lo restringe o no de forma razonable, lo que advierte que la efectividad del recurso se refleja en su capacidad para revisar la constitucionalidad de las disposiciones legales.¹⁸

Ambos tribunales coinciden en que una cualidad de la efectividad del recurso consiste en que sea completamente ejecutable, es decir, que el órgano administrativo o jurisdiccional que lo resuelve tenga los medios suficientes para hacer ejecutar sus decisiones.¹⁹ Asimismo, que dicha cualidad se vincule al establecimiento de una reparación apropiada de conformidad con la naturaleza de la lesión.²⁰

Finalmente, para la CIDH la efectividad se vincula con el acceso a la justicia pronta y efectiva sin demoras injustificadas que puedan conducir a la denegación del acceso a la misma por no resolverse en un plazo que permita amparar la violación que se reclama.²¹ Asimismo, la efectividad en la doctrina de la Corte se manifiesta y se potencia cuando los recursos se ejercen ante órganos jurisdiccionales independientes e imparciales que permitan la obtención de una decisión adecuada a derecho.²²

IV. ELEMENTOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA ELECTORAL

Tal y como se ha advertido en el apartado precedente, el derecho a un recurso efectivo desde la perspectiva de las cortes regionales implica la obligación de que el ordenamiento jurídico estipule un sistema de recursos para la garantía de los derechos, el deber de adecuar el esquema procesal para ofrecer vías judiciales frente a la vulneración de los mismos, y el aseguramiento de su aplicación efectiva ante operadores judiciales independientes e imparciales que garanticen decisiones apegadas a derecho. Además, impone que la estructura procesal de los recursos se adapte a la particular naturaleza del derecho a tutelar, que permitan una amplia accesibilidad, que se resuelvan en plazos razonables, que sean eficaces en sus resultados para el adecuado restablecimiento del derecho vulnerado, que su ámbito protector permita el cuestionamiento de la constitucionalidad o convencionalidad de las normas estatales, que el resultado de su decisión sea

¹⁸ La doctrina europea se evidencia en el *Caso James y otros vs. Reino Unido* y *Caso Christine Goodwin vs Reino Unido*. La directriz americana se advierte en el *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Al respecto, Carmona Cuenca, Encarna, "El derecho a un recurso efectivo... *op. cit.*", p. 647; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 19.

¹⁹ Para la perspectiva europea, véase el *Caso Iatridis*. La visión americana se obtiene del *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia de 2 de febrero de 2001).

²⁰ *Caso Kaya vs Turquía*; y *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, respectivamente.

²¹ *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. *Caso Acosta Calderón vs Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Caso Instituto de Reeduación del menor vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Casadevall, Josep, *El Convenio Europeo... op. cit.*, p. 395.

²² *Caso Icher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

completamente ejecutable y que produzca una apropiada reparación de conformidad con la naturaleza de la lesión infligida.

Las anteriores son líneas de interpretación comunes a los recursos judiciales; sin embargo, es necesario subrayar que el ámbito electoral confiere a este derecho una específica identidad atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, la dinámica del proceso electoral, la temporalidad en que discurre, los sujetos que participan en él, la tipología de las vulneraciones que pueden presentarse, los distintos derechos que se ciernen sobre las elecciones y el tipo de autoridades que deben acometer a su tutela, entre otros muchos factores. En el Caso Yatama vs Nicaragua, por ejemplo, la CIDH señala entre estas peculiaridades que el procedimiento electoral requiere una celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de las decisiones en el marco del calendario electoral, con lo cual, todo recurso judicial que se establezca en esta materia debe tomar en cuenta las “particularidades del procedimiento electoral”.²³

En este contexto, a continuación realizamos una aproximación al derecho a un recurso efectivo en materia electoral, con la intención de destacar fundamentalmente los elementos que le confieren especificidad al interior de este campo de conocimiento.

Al efecto, es necesario señalar que estamos en presencia de un derecho con un contenido complejo, en el sentido de que se integra por un haz de contenidos que hacen referencia a la idoneidad, accesibilidad y eficacia de los recursos judiciales, y que para mayor claridad los definiremos como derechos accesorios que en conjunción armónica configuran el derecho a un recurso efectivo.

1. *El derecho a un recurso adecuado y accesible en materia electoral*

A. El derecho a un recurso adecuado

La noción de adecuación establece el sentido de idoneidad que se tiene para algo. Al efecto, puede señalarse que se está frente a un recurso adecuado cuando se produce la acomodación de los recursos a los fines que persigue la materia electoral, es decir, cuando su estructura se acomoda para: a) garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, b) otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y c) garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

El derecho a un recurso adecuado se patentiza cuando los recursos se adecuan a la *especificidad* y *particularidad* de cada uno de los ámbitos que necesitan tutelarse, o lo que es lo mismo, cuando existe la plena y necesaria adaptación entre el derecho sustancial y el recurso procesal.

La *especificidad* se expresa en que el conjunto de recursos se establezcan perfilen y estructuren en base a la naturaleza del derecho al que deben servir; es decir, adaptarse o acomodarse al conjunto de situaciones, objetivos y finalidades que emanan de la tutela de los derechos político-electorales, como expectativas de participación política dentro de un Estado democrático de Derecho, y en consecuencia, adoptar estructuras procesales acordes con las exigencias derivadas de las mismas, a fin de que todas esas expectativas sustanciales encuentren su correspondiente reflejo en el campo adjetivo y alcancen su óptima realización. La especificidad impone, en consecuencia, estructurar los medios de impugnación atendiendo a que la materia electoral se caracteriza por constituir y ofrecer los parámetros para posibilitar la participación política, hacer posible la

²³ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párrafos 150 y 175.

renovación periódica de la representación popular, concretar las exigencias e ideales de la democracia, y garantizar, en última instancia, los derechos políticos de los ciudadanos.

Ahora bien, es importante hacerse cargo también de que adicional a la exigencia de crear un categoría general que los identifique como recursos con especificidad propia dentro del contexto electoral, se tome en cuenta que la realidad de los recursos electorales tampoco es uniforme y que es necesario avanzar en un sistema recursal que presuponga su *particularidad* para que den cuenta de las características que los individualizan al interior de un mismo género de recursos. La fórmula recurso efectivo en materia electoral no alude a un objeto unitario, uniforme u homogéneo, sino a un haz de medios de impugnación en donde cada uno obedece a una lógica, objetivos y finalidades distintas y en donde se requiere la necesaria adaptación de su morfología para que sean estructuras procesales coherentes e idóneas.²⁴

El derecho a un recurso efectivo, concebido como la exigencia de contar con recursos con especificidad y particularidad propia constituye una realidad desde la relevante reforma constitucional de 1996, que en sus artículos 41 y 116 determinó que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de carácter electoral tanto en el ámbito de los comicios federales como estatales, se requería edificar un sistema de medios de impugnación dirigido a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y a conferir definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

La exigencia constitucional quedó patentizada en la existencia de treinta y tres sistemas normativos que incorporan una pléyade de recursos en materia electoral, y de los correspondientes órganos de tutela jurisdiccional que permiten revocar, confirmar o modificar las actuaciones electorales.²⁵

Acaso por ello el caso Castañeda Gutman evidenció que el juicio de amparo no es un recurso idóneo en materia electoral puesto que su ámbito de competencia ha excluido la tutela de los derechos políticos.²⁶ Precisamente la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral condujo a la CIDH a señalar que el Estado mexicano no había ofrecido a la víctima un recurso “idóneo” para reclamar la violación de sus derechos políticos.²⁷

²⁴ Sobre la necesaria adaptación de las categorías procesales al derecho diferenciado que se encaminan a servir, y el favorecimiento de estructuras coherentes con la especificidad y particularidad que su lógica demanda, acúdase a Astudillo, César, “Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, T. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, pp. 273 y ss.

²⁵ Astudillo, César, “El modelo de organización electoral en México”, en *Idem* y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 779 y ss.

²⁶ El recurso de revisión resuelto por la SCJN en agosto de 2005, al confirmar el sobreseimiento del amparo decretado por un Juez de Distrito enfatizó a) Que el amparo es improcedente para impugnar una omisión legislativa; b) Que es improcedente para impugnar leyes electorales, porque la única vía prevista para ello es la acción de inconstitucionalidad; c) Que su improcedencia deriva de que los actos vinculados con derechos político-electorales no son impugnables a través de dicha vía. Recurso de Revisión 743/2005. Es interesante poner atención al voto minoritario del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien sostiene que la democracia constitucional implica que todos los actos y leyes son impugnables en general. Derivado del recurso, se emitió la Tesis P. XVI/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 17, Pleno: LEYES ELECTORALES. NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

²⁷ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 131.

La falta de idoneidad del amparo deriva de que la Constitución mexicana, desde la reforma constitucional de 1996 incorporó una garantía especial y específica para la protección de los derechos político-electorales, como el *Juicio para la protección de los derechos político-electorales* que aparece como un medio de impugnación idóneo, adecuado, eficaz y compatible con la naturaleza de los derechos de participación democrática de los mexicanos. Por ello, la propia CIDH sostuvo que no resulta incompatible con la Convención que el amparo no sea procedente en algunas materias, siempre y cuando se provea otro recurso “de similar naturaleza e igual alcance” para aquellos derechos que entren en la competencia del amparo.

B. *El derecho a un recurso accesible*

Es accesible todo aquello que tiene la característica de ser de fácil acceso. Por lo mismo, no resulta difícil advertir que un recurso accesible es aquél que pone a disposición de los justiciables un mecanismo de protección al que se puede acceder de manera sencilla y directa.

En este sentido, este derecho impone la obligación de regular los recursos, como lo ha sostenido la CIDH, de una manera tal que “las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso”;²⁸ evidentemente esas condiciones de acceso suponen la inexorable necesidad de eliminar los obstáculos que impidan, más allá de lo razonable, el ejercicio del derecho para todos, mediante el establecimiento, por ejemplo, de requisitos u obstáculos procesales innecesarios, excesivos y carentes de proporcionalidad que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; así mismo, impone la exigencia de que los recursos sean accesibles para todos aquellos que tengan reconocidos derechos por el ordenamiento, sin discriminación – sentido de inclusión– y que requieran de mecanismos procesales para la efectiva tutela de los mismos esencialmente de manera directa, aunque también de forma indirecta.²⁹

De manera directa cuando se posibilite a las personas el acceso directo y sin intermediarios al ejercicio de un recurso en defensa de derechos propios. De manera indirecta cuando se confiera a una instancia de intermediación la legitimación para concurrir a la jurisdicción en defensa de los derechos de otros.

Un recurso es accesible y directo, por ejemplo, cuando, a) sea promovido por un ciudadano mexicano; b) lo promueva por sí mismo y de manera individual y c) haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Es indirecto, cuando, a) sea promovido mediante la intermediación de un partido político; y b) lo active en defensa de los derechos de los electores.³⁰ Se duda de su accesibilidad, y en cambio se sostiene su limitación cuando el recurso otorga una legitimación exclusivamente institucional, sin contemplar una *actio popularis*, para combatir por ejemplo, normas legislativas con motivo de su aprobación por el legislador.

La accesibilidad se debe poner en perspectiva con el modelo de organización electoral que establece la coexistencia de un tribunal federal con treinta y dos órganos jurisdiccionales

²⁸ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 110.

²⁹ *Electoral justice: The International IDEA Handbook*, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2010, pp. 121 y s.

³⁰ Son por ejemplo los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. *Cfr.* Tesis S3ELJ 02/2000, *Compilación oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002”*, Tercera Época, pp. 121-123. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

estatales dentro de un esquema de distribución competencial que conduce a que cada uno se haga cargo de los correspondientes recursos vinculados a los procesos electorales federales y estatales, y que obliga a reconocer el derecho de los justiciables a tener acceso al tribunal electoral, o su correspondiente al interior de la entidad federativa en donde se suscitaron los hechos o actos reclamados, que es la instancia más próxima al quejoso, solamente cuando se hayan agotado dichos recursos, como consecuencia de los principios de definitividad y firmeza, teniéndose derecho a un recurso de alzada en el ámbito federal.³¹

2. *El derecho a un recurso efectivo frente a normas y actos electorales*

La noción de efectividad se vincula a la idea de real, verdadero y a la propia noción de eficacia, es decir, que tiene la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera de él.

El derecho a un recurso efectivo se obtiene cuando un determinado recurso judicial es “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”, de tal suerte que conduzca al tribunal que lo conoce a “establecer si ha habido o no una violación de derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación”.³²

De conformidad con lo anterior, un recurso es efectivo en materia electoral: a) si permite constatar la violación a un derecho político-electoral; b) si tiene la capacidad de remediar la vulneración; c) Si produce el resultado para el que fue ideado y d) si proporciona una adecuada reparación.

En virtud de que las violaciones a derechos político-electorales son de diversa naturaleza, el concepto de efectividad varía de conformidad con la misma, ya que es fácil suponer que los remedios y las eventuales reparaciones adquieren distintas connotaciones. Existe, por tanto, una inescindible vinculación entre el tipo de violación y el tipo de recurso que se prefigura para remediarlo. Esto conduce a señalar que por recurso efectivo debe entenderse un medio de impugnación con una especificidad propia para corregir o resarcir un tipo de vulneración en específico.

De ahí que si efectividad quiere decir especificidad, hay que hacer notar que también quiere decir particularidad, es decir, el remedio será efectivo en la medida en que su estructura procesal esté configurada de conformidad con el tipo o la naturaleza de la vulneración de que se trate.

Si en términos generales la vulneración a los derechos democráticos puede provenir de cualquier tipo de actos estatales, desde normas hasta acuerdos, resoluciones y demás, un recurso efectivo será aquél que permita a los ciudadanos reclamarlos en vía judicial para lograr la oportuna y eficaz restitución en su goce y ejercicio; esto comprende aspectos como los que a continuación se describen.

A. *El derecho a un recurso efectivo para cuestionar normas estatales*

Como se ha señalado en otra parte de este trabajo, una de las distinciones fundamentales entre la doctrina del TEDH y la CIDH sobre el derecho a un recurso efectivo reside en los al-

³¹ Orozco Henríquez, José de Jesús, *El contencioso electoral en las entidades federativas de México*, Ciudad Universitaria, Tesis de Doctorado, 2010, pp. 230.

³² *Caso Castañeda Gutman vs. México*, párrafo 110.

cances que se le reconoce para la impugnación y eventual declaración de inconstitucionalidad de las leyes estatales. Así, mientras el primero ha sostenido que el alcance del artículo 13 del Convenio Europeo no alcanza a cubrir la exigibilidad de un control sobre la legislación, pero sí sobre normas reglamentarias, en el Caso Castañeda la CIDH afirmó que “un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación”. Esto quiere decir que constatada la transgresión de derechos por parte de un tribunal, la morfología del recurso debe ser capaz de hacer cesar la violación y proveer a su reparación, y cuando ello deriva de reglamentar un derecho de participación democrática por parte del legislador, la única manera de corregir la vulneración consiste en la realización de un análisis de compatibilidad normativa entre el precepto legal y el parámetro de constitucionalidad y la consecuente declaración de inconstitucionalidad con efectos de invalidez e inaplicación de las normas contraventoras. La CIDH lo expresó así:

130. Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución.

131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

De la revisión hecha entre octubre de 2005 y marzo de 2007, fecha en que la Comisión Interamericana presentó el caso Castañeda ante la CIDH, ésta declaró que el estado mexicano no había ofrecido a la víctima un recurso idóneo para reclamar las violaciones a sus derechos políticos a ser votado.

Al efecto, por la relevancia del caso para el desarrollo de la doctrina del derecho a un recurso efectivo, es importante hacer un breve recuento que explique por qué en ese momento el ordenamiento jurídico mexicano no ofrecía un recurso efectivo para la tutela de dichos derechos.

Al respecto, debe recordarse que entre 1998 y 1999 la SCJN y el Tribunal Electoral establecieron criterios interpretativos distintos en relación al principio de representación proporcional, y que la disparidad de opiniones condujo a la interposición de dos contradicciones de tesis (2 y 4 de 2000) con el objeto de que el pleno de la Corte estableciera la interpretación constitucional que debía prevalecer.

Al conocer del asunto, el debate de fondo no se centró en cuál de las interpretaciones sobre dicho principio debía subsistir, sino en *la naturaleza del control constitucional ejercido por los tribunales mexicanos*, y de manera particular, en el practicado por la Corte y el propio Tribunal Electoral en tratándose de leyes electorales.

La interpretación antitética se planteó ante la existencia de dos jurisprudencias en donde el Tribunal Electoral argumentó que de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento, contaba con facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes electorales cuando se encontrasen en oposición con disposiciones constitucionales; la Corte, por su parte, había señalado en jurisprudencia firme que el artículo 133 no autorizaba el control difuso de la constitucionalidad de normas generales.³³

No obstante la notoriedad de la oposición entre interpretaciones y de la claridad con que el artículo 99 constitucional establecía la posibilidad de una contradicción de criterios entre la Corte y el Tribunal Electoral, nuestro máximo Tribunal utilizó el asunto para definir de manera terminante su jerarquía institucional. Para ello, *negó* la posibilidad de que existiera materia para la contradicción argumentando que la misma era únicamente posible en un contexto en el que dos o más órganos jurisdiccionales sustentasen criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que fuesen de su *competencia*, y de acuerdo con dicho razonamiento, *el Tribunal Electoral carecía de competencias para interpretar la Constitución y para inaplicar aquellas normas que en su concepto estuvieran viciadas de inconstitucionalidad*. A este efecto, realizó una interpretación restrictiva del artículo 99 constitucional, modulando incluso la afirmación contenida en el mismo, que con claridad meridiana indica que el Tribunal Electoral es la “máxima” autoridad en la materia.³⁴

Es evidente que la Corte realizó un ejercicio interpretativo que partiendo de presupuestos equívocos la condujo inexorablemente por el camino de las conclusiones erróneas. Supuso, aunque lo negara textualmente, que existía contradicción entre el artículo 99 y el 105 constitucionales y que su labor como máximo órgano de garantía era *reescribir* la norma fundamental sin avizorar que su verdadera labor consiste en interpretar de manera armónica los preceptos de la Constitución de modo que unos no se sobrepongan a los otros, dándole a cada uno el espacio que le corresponde para que puedan coexistir. En este contexto, decidió a favor del precepto más benigno a sus propios intereses, que era el que en teoría le otorgaba el monopolio del control constitucional de las leyes, aun cuando dicha decisión supusiera negar el espacio institucional que la propia norma fundamental reservaba al Tribunal Electoral y de paso, cerrar la puerta a un recurso que derivado de su posibilidad para combatir las normas electorales adquiriera la connotación de efectivo.

La actuación de la Corte se pone en entredicho ante la ausencia de una interpretación adecuada del texto constitucional que permitiera deducir que la Constitución en su artículo 41 fracción IV establecía claramente que los medios de impugnación en materia electoral estaban encaminados a salvaguardar el *principio de constitucionalidad*, y que eso significaba que el constituyente había decidido poner al Tribunal Electoral a su lado para *acompañarla* en el control de constitucionalidad de normas electorales generales en el contexto de un sistema de control constitucional integral y efectivo, en donde la diferencia fundamental reside en el tipo de control de

³³ Respectivamente, Jurisprudencia 05/99, *Apéndice 2000*, Tercera Época, t. VIII, 2000, p. 55. “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”; y P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5. “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

³⁴ *Vid.* Corzo Sosa, Edgar, “EL control constitucional en materia electoral: el interés objetivo”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (comp.), *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. III, pp. 962 y ss.

constitucionalidad ejercido, y de manera más general, en el sistema de control de constitucionalidad que estructura nuestra Constitución.

La Corte cerró el acceso a un recurso efectivo en manos del Tribunal Electoral desde el momento en que argumentó que la única manera de impugnar normas electorales era a través de la *acción de inconstitucionalidad*, sin distinguir, y esto es elemental, entre la inspección de constitucionalidad que se deriva de la ley *al margen de su aplicación específica* de aquella que se realiza *con motivo de su aplicación*.³⁵ Tampoco acertó al determinar que el sistema de control constitucional en nuestro país es de tipo “concentrado”, presuponiendo que el control de constitucionalidad se deposita en un solo órgano –la propia Corte–, cuando en realidad nuestro sistema es un híbrido que tiene en su vértice a la Corte pero cuyo diseño competencial no impide que los demás tribunales federales ejerzan el control de constitucionalidad de normas.³⁶

La inadecuada apreciación de la Corte le impidió diferenciar entre la vertiente del control que se cumple con la *acción de inconstitucionalidad*, enderezada hacia la *defensa objetiva de la Constitución* y la consecuente depuración del ordenamiento jurídico ante el impulso esencial de órganos del Estado, de aquella que tiene como objeto la *defensa de los derechos* y la necesaria tutela de posiciones subjetivas, y que bajo un impulso personal y directo conduce a la inaplicación de la norma al caso concreto, que es la que se ejercita cuando el Tribunal Electoral substancia un *Juicio de Revisión Constitucional-Electoral* o un *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*.

Con el fin de monopolizar el control de constitucionalidad y de hacer de la acción de inconstitucionalidad el único medio procesal para el cuestionamiento de normas electorales, a pesar de no estar al alcance de las personas, el 10 de junio de 2002 se publicaron las tesis jurisprudenciales 23,³⁷ 24³⁸, 25³⁹ y 26,⁴⁰ en donde la Corte sostuvo, *grosso modo*, que el Tribunal Electoral

³⁵ Sobre esta diferenciación, Fernández Segado, Francisco, *La giustizia costituzionale nel XXI secolo. Il progressivo avvicinarsi dei sistemi americano ed europeo-kelseniano*, Bologna, Center for Constitutional Studies and Democratic Development, Lecture Series, núm. 5, Bonomo Editrice, 2003, p. 106. Al respecto consúltese la Tesis P./J. 65/2000, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 339: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES”.

³⁶ Sobre el particular, Astudillo Reyes, “El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 4, enero-junio de 2006, pp. 38 y ss. La doctrina sobre el control difuso de constitucionalidad cambió a través del expediente Varios 912/2010, de donde derivaron, entre otras, las siguientes Tesis P.LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro III, diciembre de 2011, p. 535, Pleno: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; P.LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro III, diciembre de 2011, p. 557, Pleno: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”.

³⁷ Tesis P./J.23/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 22, Pleno: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

³⁸ Tesis P./J.24/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 19, Pleno: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES”.

³⁹ Tesis P./J.25/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 20, Pleno: “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

⁴⁰ Tesis P./J.26/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 23, Pleno: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL

no estaba facultado para declarar la inconstitucionalidad de leyes o normas generales de carácter secundario cuando estuviesen en colisión con preceptos constitucionales, toda vez que el artículo 133 constitucional no era fuente de facultades de control difuso, por lo que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la ley era una atribución que correspondía en forma exclusiva a la Suprema Corte mediante la *acción de inconstitucionalidad*.

Al suscribirlas, es evidente que no estuvo en condiciones de avizorar que lo que generaba en realidad este pronunciamiento era *impedir* el acceso a la jurisdicción constitucional-electoral al *cerrar* una vía impugnativa (recurso efectivo) a todos aquellos ciudadanos que estimasen que una norma electoral de aplicación inminente pudiera vulnerar sus derechos fundamentales.

Por paradójico que pueda parecer, la Corte intentó fortalecerse a sí misma a través del *debilitamiento* del entramado competencial atribuido genéricamente al Poder Judicial de la Federación, y del sistema de medios de impugnación en manos del Tribunal Electoral, algo totalmente incompatible con su pretendida naturaleza de Tribunal Constitucional. Su posición subrayó, para sorpresa de propios y extraños, que si una norma electoral no era impugnada dentro de los primeros 30 días de vigencia por las minorías políticas, los partidos políticos, el procurador, o el ombudsman mediante la *acción de inconstitucionalidad*, debía entenderse consentida por sus destinatarios, con lo cual su firmeza permanecía incontestada y había que asumir su constitucionalidad. Esto significó, para efectos prácticos, *privilegiar* el momento de creación de la norma electoral, y dejar de lado el momento de su aplicación concreta, suponiendo, desde una concepción evidentemente equivocada, que los vicios de inconstitucionalidad de la misma pueden reconocerse al momento de su promulgación, sin advertir que los vicios de inconstitucionalidad *salen efectivamente a la luz* en el momento en que dicha norma se somete a situaciones concretas de la vida.

Pero lo más importante, afirmar la existencia de un único control de normas electorales a través de la *acción de inconstitucionalidad* en un entorno en donde el *amparo* no procede respecto a cuestiones políticas, implicó cerrar toda alternativa para el ejercicio de recursos ante la instancia especializada en materia electoral con capacidad de remediar la vulneración de derechos político-electorales mediante el ejercicio de un control de constitucionalidad concreto de las normas, y con la fuerza necesaria para declarar su inaplicabilidad. Esto desembocó, en los hechos, en la creación de una *zona gris*, ausente de garantía o recurso alguno en manos del ciudadano, al que se dejó en total *estado de indefensión* por el cierre de las vías de acceso a la jurisdicción como prerrogativa universal.

La reforma constitucional en materia electoral de 2007 vino a restituir el derecho a un recurso efectivo en manos de las personas, al devolverle a las seis salas del Tribunal Electoral su competencia para que dentro del sistema de recursos a su cargo, puedan declarar la inaplicación de normas inconstitucionales en materia electoral, y para que puedan denunciar la contradicción de criterios entre los sostenidos por el propio Tribunal y la SCJN.

La entrada en vigor de la reforma condujo a que la ministra Luna Ramos solicitara al pleno de la SCJN la interrupción de las jurisprudencias 25 y 26 de 2002. La propuesta no fructificó, ya que el 7 de septiembre de 2009 la SCJN declaró sin materia la petición, al considerar que

SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

la reforma constitucional de 2007 había tenido un efecto derogatorio de las mismas.⁴¹

Después de lo dicho, es de advertirse que el derecho a un recurso efectivo implica el derecho de las personas a cuestionar de manera efectiva la regulación que el legislador estatal lleva a cabo sobre los derechos político-electorales, y que el recurso debe posibilitar el cuestionamiento de una norma en dos vertientes:

a. Al margen de su aplicación específica⁴²

Un recurso para ser efectivo en términos de lo dispuesto por la CIDH debe permitir la inspección normativa mediante un control de constitucionalidad de tipo “abstracto”. Este tipo de control tiene como objeto de enjuiciamiento la norma electoral por lo que dice o expresa una vez promulgada por el legislador, con independencia de que su contenido haya sido empleado en un concreto acto de aplicación. Es un control que tiende a salvaguardar el interés a la constitucionalidad del ordenamiento jurídico, que a nivel federal se ejerce por minorías políticas del ámbito federal y estatal, partidos políticos y por el ombudsman y el procurador general de la República y que se resuelve de forma exclusiva y excluyente por la SCJN; mientras que en el ámbito estatal se ejerce generalmente por las minorías políticas del Congreso del Estado, por los partidos políticos, el ombudsman y los procuradores estatales, y en algunas entidades, por órganos autónomos y se resuelven por tribunales y salas constitucionales o por los plenos de los tribunales superiores de justicia como acontece en los estados de Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.⁴³

b. Con motivo de su aplicación concreta

Un recurso efectivo debe permitir la impugnación de un acto de aplicación normativa que al estar fundado precisamente en una norma electoral, hace depender su eficacia de la misma. El tipo de escrutinio que se realiza en esta modalidad es de tipo “concreto”, ya que se interesa en una norma electoral por los efectos concretos que produce en la esfera individual una vez que se ha aplicado a un supuesto determinado. Es un control que se endereza a proteger los derechos subjetivos de las personas, y como tal, permite una legitimación personal y directa ante órganos jurisdiccionales altamente especializados, de conformidad con el modelo de organización electoral existente en México.⁴⁴

⁴¹ En torno a esta polémica, consúltese Luna Ramos, José Alejandro, “Nulidades en materia electoral”, en Salazar Ugarte, Pedro y Córdova Vianello, Lorenzo, *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 435 y ss.

⁴² Sobre esta diferenciación, Fernández Segado, Francisco, *La giustizia costituzionale nel XXI secolo... op. cit.*, p. 106.

⁴³ Astudillo, César, *Ensayos de Justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004; Astudillo, César, “La Justicia Constitucional local en México: presupuestos, sistemas y problemas”, en Corzo Sosa, Edgar (coord.), *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 325 y ss.

⁴⁴ Astudillo, César, “El modelo de organización electoral... op. cit.”, pp. 780 y s.

B. *El derecho a un recurso efectivo para reclamar todo tipo de actos electorales, al margen y con motivo del proceso electoral*

Un recurso efectivo se manifiesta en su capacidad para privar de sus efectos a cualquier acto o resolución electoral irregular que provenga de autoridades estatales o de agentes de intermediación política –mediante su invalidación, anulación, revocación o modificación–, ya sea que la conducta se produzca *al margen* del proceso electoral, es decir, en el lapso de tiempo que discurre entre dos procesos electorales, o *con motivo* del mismo, constituyendo en consecuencia un control directo de la regularidad electoral.

Como señala puntualmente Orozco, “ninguno de los sujetos electorales debe quedar sin protección o en estado de indefensión cuando los intereses que les reconoce el derecho electoral resulten afectados por un acto de autoridad o, incluso, de otros sujetos electorales en situación de predominio frente al ciudadano (como los partidos políticos), quienes podrían estar en aptitud de violarle sus derechos político-electorales”.⁴⁵

Lo sostenido por el autor es relevante, porque advierte que la efectividad de un recurso electoral se produce cuando a través de él, los posibles afectados –ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones políticas- pueden impugnar cualquier acto que vulnere derechos políticos, dentro de periodos catalogados como electorales, y dentro de periodos que no lo son. Es decir, los recursos, para ser efectivos deben permitir la impugnación de:⁴⁶

A). Actos y resoluciones de autoridades electorales de naturaleza administrativa. Es decir, la recurribilidad de las actuaciones a través de las cuales manifiestan su autoridad las instituciones competentes para la organización de los comicios.

B). Actos y resoluciones de órganos electorales de naturaleza jurisdiccional. Esto es, la posibilidad de controvertir las resoluciones de las autoridades competentes para controlar la regularidad jurídica de las elecciones.

C). Actos y resoluciones de los partidos políticos. A pesar de que los partidos están estatutariamente obligados a establecer modalidades de defensa de los derechos políticos de sus militantes, la posición de predominancia que tienen sobre sus afiliados establece supuestos de eventual vulneración de sus derechos políticos, y en ese sentido es necesario prever una vía directa, oportuna y eficaz para su protección.⁴⁷

D). Actos de otros sujetos que participan del proceso electoral. Cada vez existen más sujetos cuyos actos trascienden de manera directa al proceso electoral y lo afectan, como aquellos que despliegan los medios de comunicación, las autoridades estatales, los servidores públicos, los notarios, los ministros de culto, etcétera. Sin embargo, para que los efectos nocivos de su participación puedan llegar a la instancia jurisdiccional para su revisión, es necesario que se

⁴⁵ Al respecto, Orozco Henríquez, José de Jesús, *El contencioso electoral... op. cit.*, p. 323.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 375 y ss.

⁴⁷ Inicialmente no existía recurso directo alguno para impugnar los actos de los partidos. Su reconocimiento fue producto de la actividad interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sobre dicha procedencia acúdase a la Tesis S3ELJ 03/2003, *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7*, pp. 18-20, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. *Vid.* Mata Pizaña, Felipe de la, *Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2012, pp. 98 y ss.

instaure previamente un procedimiento sancionador que investigue y sancione la irregularidad electoral.⁴⁸

Ahora bien, de conformidad con el ámbito temporal en que puede producirse la impugnación, aparecen:

A). Recursos electorales interpuestos al margen del proceso electoral. En términos generales, permiten su interposición en periodo no electoral, que es el lapso de tiempo que discurre entre dos procesos electorales y son básicamente el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

B). Recursos electorales interpuestos con motivo del proceso electoral. Son aquellos cuya interposición se presenta exclusivamente al interior de un proceso electoral, en dos ámbitos temporales: a) Con motivo de la etapa de preparación de la elección y de manera previa a la jornada electoral, como el Recurso de Revisión, el Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y b) Con motivo de la etapa de resultados electorales y declaración de validez, como el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reconsideración.⁴⁹

3. *El derecho a un recurso para ejercer el control efectivo de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes*

Un recurso es efectivo cuando a través de este puede protegerse el entorno de la constitucionalidad y no solamente el ámbito de la legalidad electoral, posibilitando que todos los afectados concurren a la justicia con pretensiones basadas en un parámetro de constitucionalidad compuesto inicialmente por derechos político-electorales de fuente constitucional e internacional.⁵⁰ En ese sentido, implica el reconocimiento de diversos derechos de la mayor relevancia:

A). El derecho a beneficiarse del ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes.⁵¹ Un derecho que de conformidad con la doctrina de la CIDH significa el ejercicio de un control integrado de regularidad normativa, de manera difusa y *ex officio*, que permita cuestionar la regulación de los derechos político-electorales frente al legislador, en especial el derecho al sufragio en sus dos vertientes, el derecho a votar y a ser votado, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad.⁵²

B). El derecho a beneficiarse de la aplicación del principio *pro persona*. Con el objeto de reivindicar la aplicación en su beneficio de la norma que establezca el mayor ámbito de protec-

⁴⁸ Orozco Henríquez, José de Jesús, *El contencioso electoral... op. cit.*, pp. 379 y ss.

⁴⁹ Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, 2006, p. 23.

⁵⁰ Esta noción de parámetro o bloque de la constitucionalidad descende de la reciente Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el pleno de la SCJN.

⁵¹ Al respecto, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El Caso Castañeda ante... op. cit.*, pp. 61 y ss. En sentido crítico de los argumentos de la sentencia de la CIDH, véase a Toro Huerta, Mauricio Iván del, “El caso castañeda Gutman. El juicio de proporcionalidad en sede internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LIX, núm. 251, enero-junio de 2009, p. 416.

⁵² En torno a la doctrina del control de convencionalidad de oficio y difuso, acúdase a Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339 y ss.

ción de un derecho y el derecho a que se garantice la interpretación más favorable de dicha norma, y la interpretación más restrictiva de las limitaciones de los mismos.⁵³

4. *El derecho a un recurso efectivo ante tribunales especializados en materia electoral*

Un recurso es más efectivo entre más especializado es el tribunal ante el que se sustancia. En la materia que nos ocupa, existe concordancia plena entre la configuración de distintos recursos con una especificidad y particularidad propias de su objeto electoral y el establecimiento de un modelo de control de la regularidad de los actos electorales asentado sobre tribunales o salas creadas *ex profeso* para el conocimiento y la resolución de los contenciosos electorales.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que los derechos político-electorales en México son derechos de privilegio en cuanto gozan de una específica garantía para su protección, que se reconoce en que toda controversia sobre ellos discurre sobre recursos creados precisamente para dirimir los contenciosos electorales (al margen de los recursos ordinarios), y se resuelve por instancias altamente técnicas, autónomas y especializadas y no por los tribunales ordinarios, las cuales gozan de las competencias para revocar, modificar o confirmar los actos impugnados y las medidas de apremio para hacer valer sus resoluciones. Son derechos que, como pocos en el sistema jurídico mexicano, gozan de recursos idóneos, en cuanto articulados en función del objeto que tutelan, y de tribunales específicos, en virtud de que la gran mayoría de ellos tienen una competencia exclusivamente electoral.

En efecto, las reformas constitucionales de 1987, 1990, 1996 y 2007, instauraron un *modelo plenamente jurisdiccional* que adquiere su nota definitoria en que todos los recursos en materia electoral se resuelven por instancias jurisdiccionales especializadas, dentro de un modelo de *jurisdicción electoral* que se articula en un órgano de control jurisdiccional federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –TEPJF– y en treinta y dos instancias judiciales en los estados.⁵⁴

En relación a los órganos de control jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –TEPJF– es la instancia de carácter federal, que de conformidad con el artículo 99 constitucional, destaca porque se encuentra explícitamente creado por la Constitución; tiene la condición de *órgano de relevancia constitucional* adscrito orgánicamente al Poder Judicial de la Federación, con carácter de “órgano especializado”; participa de la “función electoral” porque su cometido es “garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales”; se distingue por su *status* de “máxima autoridad jurisdiccional” en materia electoral; es un Tribunal Constitucional con competencia para declarar la “no aplicación de leyes sobre la materia electoral” contrarias a la Constitución, con excepción de la competencia de la SCJN en acciones de inconstitucionalidad de contenido electoral; su integración y su organización descentralizada en “una Sala Superior” y cinco “salas regionales” se explicita desde la Constitución; se reconoce su carácter de órgano “permanente”; es depositario de una competencia exclusiva y excluyente sobre los medios de impugnación a su cargo, y se le reconoce la capacidad de resolver “en forma definitiva e inatacable” los asuntos de su competencia, lo cual dota de especial fuerza a sus resoluciones.

⁵³ Caballero Ochoa, José Luis, “Clausula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución)”, en *Ibidem*, pp. 130 y ss.

⁵⁴ Sobre el modelo de jurisdicción electoral y los rasgos del entramado institucional de México, acúdase a Astudillo, César, “El modelo de organización electoral... *op. cit.*”, pp. 773 y ss.

En las entidades federativas, la Constitución mexicana dispone que el Poder Judicial se ejerza por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas. Sin embargo, en materia electoral obliga en sus artículos 116, fracción IV, inciso c) y 122, fracción V, inciso f), a garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan los conflictos electorales, gocen de “autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

Cabe advertir que desde el punto de vista del diseño institucional estas instancias se caracterizan por aparecer como tribunales electorales autónomos, o bien incorporados al Poder Judicial, los cuales pueden ser tribunales o salas electorales. A pesar de que todos son especializados en la materia, la mayoría de ellos tienen una competencia electoral exclusiva, pero algunas experiencias recientes han optado por diversificar su ámbito de actuación, incorporando una competencia mixta en materia constitucional-electoral, electoral-administrativa, electoral-administrativa y fiscal, electoral y de acceso a la información.

En el siguiente cuadro se evidencia lo que aquí se ha sostenido:

TIPOLOGÍA DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL						
Entidad	Denominación	Tribunal Electoral Autónomo	Pertenece al Poder Judicial	Sala especializada	Competencia	
					Electoral	Mixta
Federal	Tribunal Electoral del PJF		✓		✓	
Aguascalientes	Tribunal Electoral del PJEA		✓		✓	
Baja California	Tribunal de Justicia Electoral del PJEBC		✓		✓	
Baja California Sur	Tribunal Estatal Electoral		✓		✓	
Campeche	Sala y Juzgados Electorales del PJE		✓	✓		Sala Administrativa que se erige en Electoral
Chiapas	Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del PJE		✓			Electoral y Administrativa
Chihuahua	Tribunal Estatal Electoral	✓			✓	
Coahuila	Tribunal Electoral del PJEBC		✓		✓	
Colima	Tribunal Electoral del Estado	✓			✓	
Distrito Federal	Tribunal Electoral del DF	✓			✓	
Durango	Tribunal Electoral del PJE		✓		✓	
Guajuato	Tribunal Electoral del EGto.	✓			✓	
Guerrero	Tribunal Electoral del EGro.		✓		✓	
Hidalgo	Tribunal Electoral del PJEH		✓		✓	
Jalisco	Tribunal Electoral del PJEJ		✓		✓	
Edo. de México	Tribunal Electoral del EM	✓			✓	
Michoacán	Tribunal Electoral del Estado	✓			✓	
Morelos	Tribunal Estatal Electoral		✓		✓	
Nayarit	Sala Constitucional-Electoral del TSJEN		✓	✓		Constitucional-Electoral
Nuevo León	Tribunal Electoral	✓			✓	

	del Estado					
Oaxaca	Tribunal Estatal Electoral de O		✓		✓	
Puebla	Tribunal Electoral del EP	✓				Electoral-Constitucional
Querétaro	Sala Electoral del TSJE		✓	✓	✓	
Quintana Roo	Tribunal Electoral de QRoo.	✓			✓	
San Luis Potosí	Tribunal Electoral		✓		✓	
Sinaloa	Tribunal Estatal Electoral	✓			✓	
Sonora	Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa	✓				Electoral-Acceso a la información pública
Tabasco	Tribunal Electoral de Tabasco	✓			✓	
Tamaulipas	Tribunal Electoral del PJE		✓		✓	
Tlaxcala	Sala Electoral-Administrativa del TSJET		✓	✓		Electoral-Administrativa
Veracruz	Tribunal Electoral del PJE		✓		✓	
Yucatán	Tribunal Electoral del Estado		✓			Electoral-Administrativa y Fiscal
Zacatecas	Tribunal de Justicia Electoral del Estado		✓			Electoral-Jurisdiccionales o Administrativas

V. LOS RECURSOS ELECTORALES EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO

La descentralización característica del modelo de organización electoral en México ha condicionado la existencia de un complejo de recursos electorales dispuestos para su aplicación a los procesos electorales federales, unos más para ejercitarlos en el contexto de los comicios estatales, y otros para que desde el ámbito nacional se articulen unos y otros en defensa de los principios constitucionales y los derechos fundamentales de naturaleza electoral, dentro de treinta y tres subsistemas de recursos electorales.

Es dable señalar que, en general, los recursos electorales son coincidentes en el ámbito federal y estatal, con algunas excepciones, derivadas en primer lugar, de la competencia asignada en exclusiva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales de gestión y control de la regularidad electoral de las entidades federativas, siempre y cuando las violaciones resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral correspondiente o para el resultado final de las elecciones y, en segundo lugar, de la competencia concurrente para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos. El primero es un mecanismo procesal que derivado de su función articuladora en el contexto de un modelo descentralizado de justicia electoral únicamente existe en la legislación federal y no tiene correspondiente al interior de las entidades federativas; mientras que el segundo tiene su similar en alrededor de la mitad de entidades federativas de la República.

El *Juicio de Revisión Constitucional Electoral* está sujeto a determinados requisitos de procedibilidad que exigen que los actos y resoluciones impugnados sean definitivos y firmes; que suponen

gan la violación de algún precepto de la Constitución general de la República; que la vulneración reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que sea factible incluso antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y que previamente se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales que se recurren.⁵⁵

La resolución de este juicio es exclusiva del TEPJF. Sin embargo, cuando se impugnan elecciones de gobernador y de jefe de gobierno del Distrito Federal la resolución proviene de la Sala Superior, en única instancia, mientras que cuando se combaten las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia la tiene en única instancia la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.⁵⁶

La legitimación para promover este recurso queda en manos exclusivas de los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes. La sentencia tiene la fuerza para revocar o modificar el acto o resolución, o bien para confirmarlo.

El *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano* es el recurso electoral más representativo para la tutela de los derechos político-electorales en nuestro país.⁵⁷ Es fundamentalmente un recurso a través del cual puede garantizarse el derecho al sufragio activo y pasivo, el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, el derecho de constituir partidos políticos, el derecho de afiliarse libre e individualmente a ellos, el derecho de información, el derecho de petición y el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, entre otros que consagra el propio ordenamiento jurídico.⁵⁸

Su ámbito de tutela puede especificar derechos en concreto, o bien establecer una procedencia genérica frente a la violación de derechos político-electorales. Derivado de que protege derechos fundamentales, la legitimación procesal la tiene el ciudadano en cuanto titular de los mismos. Es un mecanismo eminentemente procesal que se tramita y resuelve ante los tribunales electorales correspondientes, o sus similares.

⁵⁵ Orozco Henríquez, J. Jesús, *Justicia electoral...* op. cit., pp. 23 y s. Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 371 y ss.

⁵⁶ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, McGraw-Hill, 1997, pp. 391 y ss.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 366 y ss. Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa...* op. cit., pp. 347 y ss.

⁵⁸ Mata Pizaña, Felipe de la, *Manual del sistema...* op. cit., pp. 48 y ss.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal	Violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.	Ciudadano.	Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF	4 días.	✓	✓	✓
Aguascalientes							
Baja California							
Baja California Sur							
Campeche							
Chiapas	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral.	4 días	✓	✓	✓
Chihuahua							
Coahuila de Zaragoza	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral.	3 días.	✓	✓	✓
Colima (Juicio para la defensa ciudadana electoral)	✓	Ciudadano	Tribunal Electoral	En todo tiempo.	✓	✓	✓
Distrito Federal	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral	4 días (procesos electorales y participación ciudadana). 8 días.	✓	✓	✓
Durango	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral en única instancia.	4 días.	✓	✓	✓
Guanajuato	✓	Ciudadano.	Pleno del Tribunal Electoral.	5 días.	✓	✓	✓
Guerrero (Juicio electoral ciudadano)	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral del Estado	4 días.	✓	✓	✓
Hidalgo							
Jalisco							
México							
Michoacán de Ocampo							
Morelos	Actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos.	Ciudadano.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.	✓	✓	✓
Nayarit	✓	Ciudadano.	Sala Electoral.	4 días.	✓	✓	✓
Nuevo León							
Oaxaca (también dentro del régimen de los sistemas normativos)	✓	Ciudadano; Candidato agraviado; Organización o agrupación agraviada, a través de su representante	Tribunal.	4 días.	✓	✓	✓

internos)		legítimo.					
Puebla							
Querétaro de Arteaga							
Quintana Roo	✓	Ciudadanos o candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición.	Tribunal.	3 días siguientes.	✓	✓	✓
San Luis Potosí							
Sinaloa							
Sonora							
Tabasco	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral.	4 días.	✓	✓	✓
Tamaulipas	✓	Ciudadano.	Pleno del Tribunal.	En todo momento.	✓	✓	✓
Tlaxcala	✓	Asociación de ciudadanos, a través de su representante legal; Ciudadano con interés legítimo.	Sala Electoral.	4 días.	✓	✓	✓
Veracruz Llave	✓	Ciudadano.	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.	4 días.	✓	✓	✓
Yucatán	✓	Ciudadano.	Tribunal.	4 días.	✓	✓	✓
Zacatecas	✓	Ciudadano.	Tribunal de Justicia Electoral	4 días.	✓	✓	✓

En lo concerniente a los demás medios de impugnación, sin ánimos de exhaustividad diremos que el *Recurso de Revisión* es un recurso destinado a garantizar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que permite que los sujetos legitimados puedan oponerse a lo resuelto por dichas autoridades. Más en concreto, es un recurso que se interpone contra los actos y resoluciones que emitan los órganos colegiados descentralizados de los correspondientes Institutos Electorales.⁵⁹

En relación a la legitimación, es un recurso establecido a favor de los partidos políticos y las coaliciones, tal y como se produce a nivel federal y en la gran mayoría de las entidades federativas. Es un medio de impugnación que se interpone y resuelve en el ámbito de la autoridad electoral, regularmente por un órgano jerárquicamente superior, aún cuando existen entidades que permiten su interposición ante el Consejo General del Instituto Electoral que corresponda, mientras que otros directamente lo hacen ante el Tribunal Electoral, aunque en algunos estados la competencia es mixta.

⁵⁹ Sobre la naturaleza de los órganos descentralizados de las instituciones electorales, acúades a Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, México, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. Sobre el recurso de revisión, Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal... op. cit.*, pp. 217 y ss. Orozco Henríquez, J. Jesús, “El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 9, segundo semestre de 2001, pp. 256 y ss.

El término o plazo para impugnar es generalmente de 4 o 3 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre. Es un recurso inicialmente administrativo pero que puede convertirse en jurisdiccional ante la proximidad de la elección.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
RECURSO DE REVISIÓN							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Ámbito de interposición		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal	Actos y resoluciones del IFE.	Partidos políticos.	Junta Ejecutiva o Consejo del Instituto jerárquicamente superior.	4 días.	✓		✓ Preparación de la elección. ✓ Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
Aguascalientes							
Baja California	✓	✓ y Coaliciones.	Tribunal Electoral.	5 días.			✓
Baja California Sur	✓ De los Comités Distritales y Municipales Electorales.	✓ y Coaliciones.	Consejo General o el Tribunal Estatal Electoral.	3 días.			
Campeche	✓ De los órganos colegiados Distritales y Municipales del Instituto Electoral, o de las Direcciones Ejecutivas del propio Instituto.	✓ y Coalición.	Consejo General.	4 días.	✓		✓
Chiapas	✓ De los Consejos Distritales y Municipales Electorales.	✓	Consejo General.	48 horas.			Etapa preparatoria de la elección.
Chihuahua	✓ De cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	✓ y Coaliciones.	Instituto Estatal Electoral.	4 días.			✓
Coahuila de Zaragoza							
Colima	✓ De los Consejos Municipales.	✓ o Coalición; Ciudadanos o todo aquél que acredite su interés legítimo.	Consejo General.	3 días.		✓	
Distrito Federal							
Durango							
Guanajuato	✓		Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado.	5 días.			
Guerrero							
Hidalgo	✓	✓ y Coaliciones.	Consejo General.	4 días.			✓
Jalisco	Actos y resoluciones del Instituto Electoral, los	✓ o Coaliciones; Quienes hubieran solicitado el	Consejo General o Pleno del Tribunal Electro-	3 días.	✓	✓	

	Consejos Distritales y Municipales Electorales y las instancias calificadoras o municipales en los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular.	registro de alguna coalición; Promoviente de los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular.	ral.				
México	Actos, omisiones o resoluciones de los Consejos o Juntas, Distritales o Municipales.	✓ o coaliciones.	Consejo General.	4 días.			Etapa de preparación de la elección.
Michoacán de Ocampo	Actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales.	✓ o coaliciones; Ciudadanos.	Consejo General.	4 días.			Etapa de preparación de la elección.
Morelos	Actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.	✓	Consejo Estatal y Tribunal Estatal Electoral.	4 días.			
Nayarit	Actos y resoluciones de los Consejos Municipales.	✓ o Coalición; Ciudadano.	Consejo General, Sala Electoral.	4 días.	✓		Etapa de preparación de la elección.
Nuevo León	Actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales. Actos de las autoridades Estatales y Municipales.	✓ Ciudadano; Coalición; Asociación Política o el Candidato.	Comisión Estatal Electoral.	5 días.			Etapa de preparación de la elección.
Oaxaca	Actos y resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales electorales.		Consejo General.	4 días.	✓		
Puebla	Actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares.	✓ o Coalición.	Consejo General.	3 días.			
Querétaro de Arteaga							
Quintana Roo							
San Luis Potosí	Resoluciones que decidan el recurso de Revocación, o cuando éste haya sido resuelto dentro del plazo legal, y en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afecta-	✓ o coaliciones; Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos.	Salas de Primera y Segunda Instancia del Tribunal Electoral.	4 días.	✓	✓	✓

	do decida no interponer el recurso de Revocación.						
Sinaloa	Actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales.	✓	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.		✓	
Sonora	Actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.	✓ Alianzas o Coaliciones.	Consejo Estatal.	4 días.			
Tabasco	Actos y resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Estatal a nivel distrital y municipal. Actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.	✓	Junta Estatal Ejecutiva o el Consejo Estatal del Instituto (durante el proceso electoral).	4 días.		✓	✓
Tamaulipas							
Tlaxcala	Actos u omisiones de los Consejos Distritales y Municipales; Actos del presidente del Consejo General y Secretario General del Instituto.		Consejo General.	4 días.			
Veracruz Llave	Actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto.	✓ Ciudadanos y candidatos; Coaliciones.	Consejo General.	4 días.			
Yucatán	Actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.	✓ o Coaliciones y Candidatos independientes.	Consejo General.	3 días.			
Zacatecas	Actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado.	✓ o Coaliciones; Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.	Tribunal de Justicia Electoral.	4 días.			

El *Recurso de Apelación* tiene como finalidad combatir actos y resoluciones ante una instancia superior con el objeto de tutelar el orden constitucional y legal. De manera más concreta, permite impugnar las resoluciones recaídas en los recursos de revisión, y aquellos actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral que no puedan ser combatidos a través de alguno de los otros medios de impugnación en la materia.⁶⁰

⁶⁰ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal... op. cit.*, pp. 294 y ss. Mandujano Rubio, Saúl, *Derecho procesal electoral Visión práctica*, México, Limusa, 2010, pp. 269 y ss.

En el ámbito de los estados de la República, a través de este recurso se puede impugnar una gama más amplia y puntual de actos y resoluciones electorales. Reconoce legitimación para interponerlo a los partidos políticos y a las coaliciones, así como a personas físicas o morales que cuenten con interés jurídico y, en ocasiones, a los militantes. La autoridad competente para conocer y resolver del recurso es el correspondiente órgano jurisdiccional electoral. Es, por tanto, un medio de impugnación exclusivamente jurisdiccional.

Para interponerlo los plazos son regularmente de 3 a 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
RECURSO DE APELACIÓN							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal	Resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Actos o resoluciones del IFE no impugnables en el recurso de revisión.	Ciudadanos; personas físicas o morales; dirigentes, representantes, militantes, afiliados, o simpatizantes de partidos políticos nacionales.	Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF.	4 Días.	✓		✓ Etapa de Preparación del proceso electoral. ✓ Etapa de Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
Aguascalientes	Actos y resoluciones de los órganos electorales estatales. Actos y resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.	Partidos políticos; Ciudadanos y Candidatos; Asociaciones políticas.	La Sala.	4 días.	✓	Hasta antes del día de la jornada electoral.	
Baja California	Resoluciones de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral. Actos o resoluciones de los partidos políticos.	Personas físicas o morales que tengan interés jurídico. Militantes de los partidos políticos estatales y nacionales.	Tribunal Electoral.	5 días.			
Baja California Sur	✓ que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso en ésta ley.	Partidos políticos o Coaliciones; Organizaciones políticas; Ciudadanos.	Tribunal Estatal Electoral.	5 días.	✓	✓	
Campeche	Resoluciones que recaigan al recurso de revisión. Actos o resolu-	Partidos políticos, coaliciones; Ciudadanos por su propio dere-	Juzgados electorales.	En cualquier tiempo será procedente para impugnar la	✓		✓

	ciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión.	cho; Organizaciones o agrupaciones políticas con registro; Personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.		determinación y en su caso la aplicación de sanciones.			
Chiapas							
Chihuahua	Resoluciones a los recursos de Revisión; la determinación de aplicación de sanciones.	Los partidos políticos o coaliciones; Ciudadanos, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral, cualquiera que se vea afectado con motivo de la determinación, o aplicación de sanciones.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.	✓		Etapa de preparación de la elección.
Coahuila de Zaragoza							
Colima	Actos y resoluciones del Consejo General.	Los partidos políticos o la Coalición; Ciudadanos o todo aquél que acredite su interés legítimo.	Tribunal Electoral.	3 días.	✓		
Distrito Federal							
Durango							
Guanajuato	Resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral.	Partidos políticos o Coaliciones.	Pleno del Tribunal Electoral.	5 días.			
Guerrero	Actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado.	Partido político a través de sus representantes legítimos; El ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa; Personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. Las Salas Unitarias de acuerdo al turno que corresponda.	En cualquier tiempo.	✓		
Hidalgo	Actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	Partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; Ciudadanos.	Pleno del Tribunal Electoral.	En cualquier tiempo.			
Jalisco	✓	Partidos políticos, coaliciones, candidatos o agrupaciones	Pleno del Tribunal Electoral o la Sala	En cualquier tiempo.	✓		✓

		políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; Ciudadanos; Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; Personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.	Permanente.				
México	Actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; Resolución que niegue el registro.	Partidos políticos o Coaliciones y las organizaciones de observadores.	Tribunal Electoral.	4 días.	✓	✓	
Michoacán de Ocampo	✓ Actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.	Partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; Todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico.	Pleno del Tribunal Electoral del Estado. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado (entre dos procesos electorales estatales)	4 días.	✓	✓	
Morelos	✓ Actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, Distrital y Municipal.	Partidos políticos a través de sus representantes acreditados.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.			
Nayarit	✓ Actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto.	Partido político o coalición.	Sala Electoral.	4 días.	✓		Etapas de preparación del proceso electoral.
Nuevo León	Resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral.	Ciudadano o Partido Político.	Tribunal Electoral del Estado (Magistrado Unitario).	5 días.	✓		
Oaxaca	✓ Actos y resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto. Actos y resoluciones de las autoridades en materia de Parti-	Partidos políticos acreditados y con registro; Organización de ciudadanos que haya solicitado su registro como partido político local; Personas físicas o morales que se ostenten	Tribunal Electoral.	Procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones.	✓		Proceso electoral extraordinario

	<p>cipación Ciudadana.</p>	<p>como acreedores del partido político en liquidación; Quienes hayan solicitado el Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato.</p>					
Puebla	<p>Actos o resoluciones del Consejo General, o los que produzcan efectos similares.</p>	<p>Los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante.</p>	<p>Tribunal Electoral.</p>	<p>3 días.</p>			
Querétaro de Arteaga	<p>Las resoluciones recaídas a los recursos de Reconsideración. Los actos, resoluciones u omisiones de los diversos órganos de Instituto.</p>	<p>Candidatos independientes, Partidos políticos o Coaliciones; Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; Ciudadanos.</p>	<p>La Sala.</p>	<p>4 días.</p>			
Quintana Roo							
San Luis Potosí							
Sinaloa							
Sonora	<p>✓ Actos del Registro Electoral. Actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.</p>	<p>Ciudadanos; Organizaciones o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos. Partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.</p>	<p>Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>4 días.</p>			
Tabasco	<p>✓ Actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal. Resolución del órgano técnico de fiscalización del Instituto.</p>	<p>Partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; Ciudadanos; Organizaciones políticas; Personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legítimos; Personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por su propio derecho o a través de sus</p>	<p>Tribunal Electoral.</p>	<p>4 días. En cualquier tiempo (sanciones).</p>	<p>✓</p>	<p>✓</p>	<p>✓</p>

		representantes.					
Tamaulipas	Actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto.	Partidos políticos locales y nacionales, a través de sus representantes legítimos; Ciudadanos; Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; Partidos políticos en periodo de liquidación, por conducto de sus representantes legítimos; Personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.	Pleno del Tribunal.	En todo tiempo.			
Tlaxcala							
Veracruz Llave	Actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.	Partidos políticos; Ciudadanos y Candidatos; Coaliciones; Otras organizaciones políticas.	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.	4 días.			
Yucatán	Actos y resoluciones del Consejo General.	Partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.	Tribunal.	3 días.	✓		Etapa de preparación de la elección.
Zacatecas							

Como medio de impugnación genéricamente establecido para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que vulneren normas constitucionales o legales en el contexto de las elecciones, aparece el *Juicio de Inconformidad*. En específico, representa un mecanismo procesal utilizado en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, por estar dirigido precisamente a impugnar los resultados electorales, la regularidad jurídica de la votación recibida en casilla, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias respectivas, las asignaciones de representantes populares por el principio de representación proporcional, los cómputos de cualquier elección y la inelegibilidad de los candidatos, a fin de garantizar el respeto irrestricto a la voluntad popular; en ese sentido, cuando se comprueben irregularidades, su efecto conducirá a modificar el resultado electoral, decretar recuentos de votación o declarar la nulidad de los votos.⁶¹

⁶¹ Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal... op. cit.*, pp. 299 y ss. Mandujano Rubio, Saúl, *Derecho procesal... op. cit.*,

En virtud de que es un mecanismo procesal que impugna resultados electorales, la legitimación procesal corresponde a los partidos políticos, pero también puede reconocer a las coaliciones y a las personas o entidades que se consideren afectados, como por ejemplo los candidatos. Su resolución está en manos de los tribunales electorales o sus similares. El plazo de interposición es variable entre 3, 4 y 5 días.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
JUICIO DE INCONFORMIDAD							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal	Los resultados electorales, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez en las elecciones federales.	Partidos políticos y candidatos.	Sala Superior y Salas Regionales del TEPJF	4 días		✓	Etapa de resultados y de declaración de validez.
Aguascalientes	Actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.	Partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; Ciudadanos y los candidatos por su propio derecho; Asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos.	El Consejo.	4 días.	✓		Etapa de preparación de la elección.
Baja California	Actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables, o bien, que no proceda otro recurso señalado en ésta Ley.	Partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos; Asociaciones políticas; Personas o entidades que se consideren afectados.	Pleno del Tribunal Electoral.	5 días hábiles.			
Baja California Sur	Determinaciones de las autoridades electorales del Estado que violen normas del Estado, relativas a las elecciones.	Partidos políticos o coaliciones.	Tribunal Estatal Electoral.	5 días concluido el cómputo municipal (regidores); 3 días concluido el cómputo distrital (diputados por mayoría relativa, gobernador). 3 días concluido el cómputo del Consejo General del Instituto (diputados por el principio de representación proporcional). 5 días concluido	✓		

				el cómputo general del Consejo General del Instituto.			
Campeche	Determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales.	Partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes y de los que se encuentren registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Candidatos.	Sala Electoral. Juzgados Electorales.	4 días.		✓	✓
Chiapas	Actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto, así como de la Comisión.	Partidos políticos; Coaliciones; Organizaciones o Asociaciones políticas; Precandidatos; Candidatos; Ciudadanos.	Tribunal Electoral.	3 días.	✓		
Chihuahua	Actos y resoluciones emitidos por los órganos electorales.	Partidos políticos o coaliciones; Candidatos.	Tribunal Estatal Electoral.	5 días.		✓	
Coahuila de Zaragoza							
Colima	Elegibilidad de un candidato; error aritmético en los cálculos y en la fórmula de asignación; la votación y las elecciones.	Partidos políticos o coalición, a través de sus legítimos representantes; Candidatos; Ciudadanos o todo aquél que acredite su interés legítimo.	Tribunal Electoral.	3 días hábiles.		✓	
Distrito Federal							
Durango							
Guanajuato							
Guerrero	Determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.	Partidos políticos.	Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado. Las Salas Unitarias conforme al turno que corresponda.	4 días.		✓	✓
Hidalgo	Determinaciones de las autoridades electorales	Partidos políticos, a través de sus representantes.	Pleno del Tribunal Electoral	4 días.		✓	✓
Jalisco	Actos, resoluciones y resultados que determinen las autoridades electorales. Determinaciones de las autoridades electorales locales en los procedimientos de plebiscito, y referéndum.	Partidos políticos o coaliciones por conducto de sus dirigentes o representantes legales; Candidatos por su propio derecho.	Pleno del Tribunal Electoral, de no encontrarse instalado, la Sala Permanente del Tribunal Electoral.	En cualquier tiempo.	✓	✓	✓

México	Actos y resoluciones de los órganos electorales.	Partidos políticos o coaliciones.	Tribunal Electoral.	4 días.			✓
Michoacán de Ocampo	Actos y resoluciones de los órganos electorales. Resultados y declaración de validez de los procesos de Referéndum y Plebiscitos.	Partidos políticos o coaliciones acreditados, a través de sus representantes; Candidatos; El sujeto que solicite los procesos de Referéndum y Plebiscito.	Pleno del Tribunal Electoral.	4 días.		✓	Etapa posterior a la elección.
Morelos	Actos y resoluciones de los órganos del Instituto.	Partidos políticos a través de sus representantes acreditados.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.			
Nayarit	Actos, resoluciones y resultados electorales. Determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Acuerdos de la Junta Estatal Ejecutiva, en relación con la organización y desarrollo de los mecanismos de Participación Ciudadana, Plebiscitos, Referéndum e Iniciativa Popular.	Partidos políticos o coaliciones; Candidatos (por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral no les otorgue la constancia de mayoría o de asignación, en los demás casos solo intervendrán como coadyuvantes); Comité de ciudadanos (impugnación de los procesos de Consulta, Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular).	Sala Electoral.	En cualquier momento (acuerdos emitidos por la Junta Estatal Ejecutiva). 4 días.	✓	✓	✓
Nuevo León	Resoluciones dictadas en el recurso de revocación y en el de revisión. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral.	Candidato o candidatos; Partido Político por el representante acreditado.	Pleno del Tribunal electoral.	5 días.		✓	Etapa de preparación de la elección.
Oaxaca	Determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de gobernador, diputados y concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de	Partidos políticos o las coaliciones; Candidatos; Representantes del partido político o coalición registrado ante el Consejo General (cuando se impugne elección de gobernador, por nulidad en toda la elección); Ciudadanos, que acrediten formar parte de los núcleos rurales,	Tribunal.	4 días.		✓	✓ Etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. ✓ Etapa de resultados, declaración de validez y

	rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias. Actos y resoluciones de los órganos del Instituto	colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.					calificación de la elección
Puebla	Actos y resoluciones de los órganos del Instituto.	Los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante.	Tribunal.	3 días.			
Querétaro de Arteaga	Reglamentos y convocatorias. Integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos. Acuerdos y resoluciones que adopten y actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes.	Precandidatos debidamente registrados.	Se interpondrá por conducto del órgano partidista señalado como responsable. Resuelve, la Sala.	4 días.			
Quintana Roo	Actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto; aplicación de sanciones que realice el Consejo General.	Partidos políticos, Coaliciones; Organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas; Ciudadanos y Candidatos registrados; Candidatos independientes.	Tribunal.	3 días.	✓		Etapa de preparación e la elección.
San Luis Potosí							
Sinaloa	Resultados de los cómputos por error aritmético o por nulidad de votación emitida en una o varias casillas. Elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos.	Partidos políticos.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.			
Sonora							
Tabasco	Determinaciones de las autoridades electorales; elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría	Partidos políticos y candidatos.	Tribunal Electoral.	4 días.		✓	✓

	relativa y representación proporcional.						
Tamaulipas	Actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa.	Partidos políticos.	Pleno del Tribunal.	4 días.		✓	✓
Tlaxcala							
Veracruz Llave	Actos y resoluciones del órgano electoral.	Partidos políticos; Ciudadanos y Candidatos; Coaliciones; Otras organizaciones políticas.	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.	4 días.			✓
Yucatán	Causales de nulidad establecidas en la ley y resoluciones emitidas por el Instituto; Error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional.	Partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.	Tribunal Electoral.	3 días.			
Zacatecas							

El *Recurso de Reconsideración* es un medio de impugnación dirigido a objetar la legalidad de la asignación de representantes populares por el principio de representación proporcional, pero que también permite recurrir las sentencias de órganos jurisdiccionales que por su conformación prevean una doble instancia. Es, por tanto, un recurso “híbrido” enderezado a objetar actos de naturaleza administrativa y jurisdiccional al mismo tiempo.⁶²

Tienen legitimación para activarlo principalmente los partidos políticos. La competencia para conocerlo corresponde al órgano de mayor jerarquía dentro de la instancia jurisdiccional, como ocurre a nivel federal, con la Sala Superior del TEPJF. Para interponerlo existen plazos variables que van de 3 a 4 días.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal	Actos, resoluciones sobre resultados electorales, y sentencias de las Salas Regionales	Partidos políticos; Candidatos.	Sala Superior del Tribunal Electoral.	48 horas (impugnación de asignaciones); 3 días (impugnación de senten-		✓	

⁶² Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal... op. cit.*, pp. 339 y ss.

	en los juicios de inconformidad y otros medios de su competencia			cias).			
Aguascalientes							
Baja California							
Baja California Sur							
Campeche	✓ Sentencias	Partidos políticos o Coaliciones.	Sala Electoral.	3 días.		✓	
Chiapas							
Chihuahua							
Coahuila de Zaragoza							
Colima							
Distrito Federal							
Durango							
Guanajuato							
Guerrero	✓ Sentencias	Partidos políticos.	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.	4 días.		✓	
Hidalgo							
Jalisco							
México							
Michoacán de Ocampo							
Morelos	Actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.	Organizaciones políticas; Partidos políticos.	Tribunal Estatal Electoral.	4 días.		✓	
Nayarit							
Nuevo León							
Oaxaca							
Puebla							
Querétaro de Arteaga	Actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito administrativo.	Candidatos independientes; Partidos políticos; Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; Ciudadanos.	Consejo o Consejos del Instituto.	4 días.			
Quintana Roo							
San Luis Potosí	Resoluciones de fondo emitidas por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de Revisión y los juicios de Nulidad Electoral.	Partidos políticos o Coaliciones; y cualquier persona.	Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral.	3 días.			
Sinaloa	Actos y resoluciones de los organismos electorales.	Partidos políticos.	Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral.	4 días.			
Sonora							
Tabasco							
Tamaulipas							
Tlaxcala							
Veracruz							

Llave							
Yucatán							
Zacatecas							

El *Juicio de Nulidad* existe en algunas pocas entidades federativas de la República, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente. Su objeto de tutela cubre algunas de las hipótesis de procedencia del Juicio de Inconformidad, al dirigirse en exclusiva a impugnar la votación recibida en casilla, los cómputos de las elecciones, y a decretar la nulidad de las mismas y revocar las correspondientes constancias de validez. En términos de especificidad es un recurso con un objeto de tutela más circunscrito y puntual.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL							
JUICIO DE NULIDAD							
Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
					Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Federal							
Aguascalientes (Recurso de Nulidad)	Votación recibida en una casilla, la validez de la elección, otorgamiento de constancia de mayoría.	Partidos políticos, coaliciones o candidatos.	La Sala.	Antes de iniciar la sesión del miércoles siguiente al día de la elección.			
Baja California							
Baja California Sur							
Campeche							
Chiapas	Resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal. Declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respectivas.	Partidos políticos o Coaliciones; Candidatos.	Tribunal Electoral.				
Chihuahua							
Coahuila de Zaragoza							
Colima							
Distrito Federal							
Durango							
Guanajuato							
Guerrero							
Hidalgo							
Jalisco							
México							
Michoacán de Ocampo							
Morelos							
Nayarit							
Nuevo León							
Oaxaca							
Puebla							

Querétaro de Arteaga (Nulidades)	Votación recibida en casilla, elección.	Candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones interesados.	Consejo o Consejos del Instituto, o la Sala respectivamente.	4 días.			
Quintana Roo	Resultados de la elección; votación recibida en una o varias casillas; la elección; error aritmético; declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.		Tribunal.	3 días.			
San Luis Potosí (Juicio de nulidad electoral)	Votación emitida en una o varias casillas; resultados del cómputo de la elección.	Partidos políticos, o coaliciones, a través de sus legítimos representantes; Candidatos.	Salas de Primera Instancia del Tribunal Electoral.	4 días.		✓	Etapas de resultados y de declaración de validez.
Sinaloa							
Sonora							
Tabasco							
Tamaulipas							
Tlaxcala							
Veracruz Llave							
Yucatán							
Zacatecas (Juicio de Nulidad Electoral)	Determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.	Partidos políticos o coaliciones, a través de sus legítimos representantes.	Tribunal de Justicia Electoral.	4 días.		✓	Etapas de resultados y de declaraciones de validez.

Al margen de los medios de impugnación que generalmente se encuentran reconocidos en la gran mayoría de legislaciones electorales del país, existen algunos estados que han establecido instrumentos procesales específicos, y novedosos para salvaguardar bienes jurídicos tutelados por los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas y que se vinculan a aquellas particularidades que reflejan las diferencias políticas, étnicas y culturales del mosaico nacional.

Destaca, por ejemplo, el *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos* previsto en Oaxaca, para salvaguardar normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas existentes en dicha entidad, y que legitima para su interposición a los representantes del pueblo o comunidad indígena, los ciudadanos y los candidatos.

En esta misma tesitura se encuentran igualmente aquellos recursos dirigidos a impugnar los actos y resoluciones que no se vinculan directamente con las elecciones sino con los procedimientos de participación ciudadana allí donde se encuentran previstos mecanismos de esta naturaleza, como los casos de Coahuila y Oaxaca. Es importante advertir que si el derecho a un recurso efectivo incorpora la exigencia de establecer medios de impugnación particulares y específicos para la protección de distintos bienes jurídicos, la carencia de este tipo de recursos en

la gran mayoría de estados de la república puede constituir una carencia significativa derivado de que al menos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se reconocen como mecanismos de participación democrática directa el plebiscito y el referéndum –aún cuando existen también la iniciativa popular, la consulta ciudadana, revocación de mandato, etcétera–. Sin embargo, si se advierte que son recursos que permiten controvertir actos y resoluciones de la autoridad electoral, no resulta extraño destacar que obtienen un medio de tutela a través de otros recursos del sistema, como el de apelación.

Quintana Roo, por su parte, reconoce un recurso específico para que los candidatos independientes acudan a controvertir las actuaciones de las juntas y lo consejos distritales y municipales electorales correspondientes. El proceso de reformas para acoplar la legislación electoral sustantiva y adjetiva al reconocimiento de candidaturas independientes se encuentra en curso, por lo cual, muy probablemente florezcan recursos específicos como el que se comenta, aún cuando en general, tienen derecho a los mismos recursos que se reconocen a los candidatos de partidos, pero es posible que requieran el reconocimiento de legitimación procesal para impugnar los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales con motivo del proceso de constitución, registro y obtención de su candidatura.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL								
OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS								
Medio de Impugnación	Entidad	Materia a impugnar	Legitimación	Autoridad competente	Término/Plazo	Periodo		
						Fuera del proceso electoral	Dentro del proceso electoral	Dentro de alguna de las etapas del proceso
Juicio electoral	Coahuila	Actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.	Partidos políticos o coaliciones con interés legítimo; Candidatos.	Tribunal Electoral.	En relación con la práctica de cómputos, 3 días.	✓	✓	
	Distrito Federal	Actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales. Resultados electorales.	Titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos; Asociaciones políticas o coaliciones por violaciones a las normas electorales (cuando hagan vales presentes violaciones a sus derechos); Ciudadanos y organizaciones de ciudadanos (en términos de	Tribunal Electoral.	Cuando se relacionen con los resultados de los cómputos, el plazo para interponerlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.	✓	✓	

			la Ley de Participación Ciudadana); Aquellos que cuestiones actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, siempre que no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos; Candidatos.					
	Durango	Actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.	Partidos políticos o coaliciones con interés legítimo; Candidatos; Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; Personas físicas o morales, a través de sus representantes legítimos; Dirigentes, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes de un partido político.	Tribunal Electoral.	Cuando se relaciones con la práctica de cómputos, el término previsto es de 4 días.	✓	✓	
	Oaxaca (Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos)	Actos y resoluciones del Consejo General (para salvaguardar normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas).	Representante del pueblo o comunidad indígena; Ciudadano; Candidatos.	Tribunal Electoral.	4 días.			
	Tlaxcala	Actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.	Partidos políticos; Ciudadanos; Candidatos.	Sala Electoral.	4 días.	✓	✓	

Juicio de participación ciudadana	Coahuila	Actos y resoluciones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.	Ciudadanos o autoridad interesada (titulares del Poder Ejecutivo, el 33% de los miembros del Congreso del Estado y cualquiera de los Ayuntamientos de la entidad).	Tribunal Electoral	3 días.			
	Oaxaca (juicio para la protección de los derechos de Participación Ciudadana)	Actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.	Ciudadanos.	Tribunal Electoral.				
Recurso de queja	Coahuila (Recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana)	Omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, en materia político-electoral, de sistema de partidos y de participación ciudadana.	Partidos políticos; Coaliciones; Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos; Ciudadanos.	Tribunal Electoral.	Cualquier momento, a partir de cuando se produzca la situación que lo motive.			
Recurso de revocación	Guanajuato	Actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación.		El órgano electoral ante quien se interpone.	48 horas.			
	Nuevo León	Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral.	Ciudadanos; Partido político, coalición o candidato; El promovente del recurso o juicio principal.	Organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo.	En cualquier tiempo o al enterarse el ciudadano de la situación que guarda y que genere la causal para la procedencia del recurso. 5 días (Partidos políticos).			✓ Etapa previa a la elección. ✓ Etapa de preparación de la elección.
	Quintana Roo	Actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas.	Candidatos independientes, por su propio derecho o a través de sus representantes autorizados.	Consejo General Pleno del Tribunal.	48 horas.	✓		
	San Luis Potosí	Resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las	Partidos políticos, a través de sus representantes; Aquellos	Consejo Estatal, Comisión Distrital,		✓	✓	✓ Etapa de preparación de la elección.

		Comisiones Distritales, y los Comités Municipales electorales.	que cuenten con interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.	Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados.				✓ Etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
Recurso de aclaración	Jalisco	Procedimientos relativos a los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular	Solicitantes por conducto de sus representantes designados o acreditados.				✓	
	Nuevo León	Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado.		Magistrado Unitario o del Tribunal Pleno, (según la fecha en que se interponga).				
	Sinaloa	Actos o resoluciones de los organismos electorales.	Ciudadanos o Partidos políticos.		20 días.			
Recurso de reclamación	Nuevo León	Auto que deseche o tenga por desechado el Recurso de Revocación o de Revisión, o bien el Juicio de Inconformidad.		Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado.	24 horas.			
Recurso de verificación	Oaxaca	La certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana.	Ciudadanos y entidades de derecho público; Partidos políticos; Asociaciones políticas; Gobernador por sí o a través del Consejero Jurídico.	Presentado ante la autoridad que emitió el acto impugnado. Resuelve, el Tribunal.	15 días hábiles.			

VI. PALABRAS FINALES: LA CONCLUSIÓN DEL CASO CASTAÑEDA

Como se puede apreciar, después de lo dicho hasta ahora, el ordenamiento jurídico mexicano garantiza el derecho a un recurso efectivo en materia electoral al haber edificado un articulado sistema de medios de impugnación en la materia, que se caracteriza por el establecimiento de recursos judiciales con especificidad y particularidad propias, de conformidad con los distintos ámbitos que necesitan ser tutelados; por ser accesibles a todos aquellos que requieran el acceso a la justicia electoral; eficaces en cuanto a su capacidad para reclamar cualquier tipo de vulneración proveniente de normas o actos electorales y para ejercer un efectivo control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes a través de tribunales altamente especializados en

la materia, todo lo cual produce que sean idóneos para una adecuada reparación de las violaciones a los derechos democráticos de los ciudadanos.

La integralidad con la que hoy se presenta el sistema de medios de impugnación en materia electoral ha llevado a que recientemente, el 11 de septiembre de 2013, la CIDH diera por concluido y archivara el Caso Castañeda Gutman, al constatar que el Estado mexicano cumplió cabalmente con las medidas de reparación dispuestas por la Corte, dirigidas a la adecuación del derecho interno frente a la Convención, para procurar que a través del juicio de protección de los derechos del ciudadano se garantice de forma efectiva el derecho a impugnar la constitucionalidad de las disposiciones legales que delimitan el derecho a ser elegido.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte sopesó la aplicación de la reforma constitucional de 2007 que reinstaló la competencia del TEPJF para controlar la constitucionalidad de las normas electorales con motivo de su aplicación; constató la existencia de una práctica judicial acorde a lo ordenado por la Sentencia; valoró la interpretación de la Suprema Corte en el expediente 912/2010, que reconoció que los tribunales de la República tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso y de oficio, y avaló que la jurisprudencia de la CIDH es obligatoria en aquellos casos en los que México sea parte⁶³; y finalmente, advirtió el relevante influjo de la reforma constitucional de 2011, por su apuesta a favor de la decidida ampliación del parámetro de los derechos fundamentales y su capacidad para imponer la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio *pro persona*.

⁶³ En la Contradicción de Tesis 293/2011 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CIDH aún en los casos en que México no haya sido parte, siempre que la misma represente la interpretación más favorable a la persona.